

Doctor
Hernando Vargas Cipamocha
Juez 2° Civil del Circuito de Oralidad Tunja Boyacá
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado: 150013153002-2016-00222
Demandante: Oscar Genry Cuadrado Rubio
Demandado: Alberto Quijano e hijos S. en C.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Gilberto Vargas Suárez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.313 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.471 del Consejo Superior de la Judicatura, e mail: induelcomltda@gmail.com; vargasgilberto632@gmail.com en calidad de apoderado judicial del señor Roque Omar Forero Sánchez según poder anexo, atenta y comedidamente le manifiesto que interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación* contra el auto de fecha 22/07/2021 por cuyo medio resuelve sobre la acumulación reclamada por quien me antecedió.

Concretamente la providencia indica que dado el origen del proceso (verbal), la naturaleza y trámite impiden proveer la acumulación compulsiva.

Fundamentos del Recurso:

Pues bien, una lectura desprevenida de los artículos 306, 422, 463 y 464 de la Ley 1564 de 2012 permite discrepar de tal postura, ya que se trata de una sucesión de procesos ante la misma autoridad bajo una cuerda procesal diferente sin conflicto con la autorización dada por el legislador procesal. De otra parte, como el segundo proceso por decirlo de alguna manera se tramita como un ejecutivo en nada difiere ni incide con el original, porque de hecho el artículo 464 lb., permite la opción de acumular otra ejecución contra *el mismo demandado* con la intención de brindar economía procesal y dar celeridad cuando quiera que concurra en común ese sujeto procesal.

Por ello, la ley solo limita su ejercicio en el evento de que se trate de distintas jurisdicciones¹, aspecto que no se cumple en el presente caso donde se libro mandamiento de pago, se adoptaron medidas cautelares, se dictó sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución y como consecuencia se aprobó la liquidación del primer crédito presentado, sin culminar aún.

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades*”.

No obstante, el artículo 453 del CGP, en torno a la acumulación de demandas, es claro en determinar:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado."

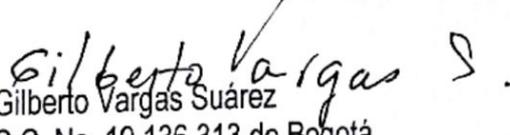
De acuerdo con esta norma, la parte ejecutante tiene la posibilidad desde antes de notificarse el mandamiento de pago y hasta antes que se fije fecha para la primera diligencia de remate, de formular nueva demanda ejecutiva contra cualquiera de los ejecutados a efectos de que sea acumulada a la inicial, misma a la que se le dará el trámite inicial.

En tal sentido, pido revocar la decisión recurrida por cuanto se trata de una demanda ejecutiva que puede ser acumulada a la consiguiente del proceso verbal en los términos del artículo 453 citado.

ANEXOS:

Poder otorgado por el señor Roque Omar Forero Sánchez para intervenir como su apoderado judicial.

Del Señor Juez, atentamente.


Gilberto Vargas Suárez
C.C. No. 19.136.313 de Bogotá
T.P. No. 95.471 del C S de la J.